



LITIGIUM ASESORES JURIDICOS SAS

Yuranis Paola Julio Guerrero

Abogada Titulada.

Celular: 3043422738 e-mail. yuranisjulio@gmail.com

SEÑOR:

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO.

DEMANDANTE: WILMER ESCORCIA VARGAS.

DEMANDADOS: MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA.

RADICADO: 0313-2018

YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.847 de Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 286.645 del C. S. de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderada judicial de la señora, **MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA**, según poder que adjunto, mediante este escrito y estando dentro del término legal para ello, procedo, a **CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO**, en los siguientes términos, según información dada por mi mandante:

A LOS HECHOS:

1º- Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que demandada **MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA** firmó y aceptó una letra de cambio que entregó a **WILMER MIGUEL ESCORCIA**, deuda que ya pagó en el año 2015, pero no es cierto que haya adquirido una obligación cambiaria con **ALEX AHUMADA DIAZ**, ya que es éste quien aparece llenando el título valor aportado a este proceso, y no solo eso sino, que el apoderado **ALEX AHUMADA DIAZ** es quien aparece firmando la letra de cambio aportada en calidad de creador de la letra, es decir **como girador**, como se demostrará con el cotejo de firma y letra del contenido de la letra, de tal manera que la letra de por sí lleva implícita **la falta de causa de la obligación** porque la demandada no se ha obligado cambiariamente frente al apoderado sino frente a **WILMER ESCORCIA** por una deuda que ya se canceló en su totalidad.

NO es cierto que el valor de la obligación sea de \$2.500.000, sino que la demandada admite que **para mayo del año 2015** el demandado **WILMER MIGUEL ESCORCIA** le **prestó la suma de \$700.000 sin intereses**, con tal fin mi mandante firmó una letra de cambio en blanco como aceptante. Ya para el mes de **septiembre de 2015** la demandada había cancelado la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) en su totalidad al Señor **WILMER ESCORCIA**, pero éste no devolvió nunca la letra. Para el año siguiente, en el mes de octubre de 2016 la Señora **MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA** pidió

nuevamente otra suma de dinero al demandante WILMER ESCORCIA, éste le prestó a la demandada MARYURIS SOFIA CARAZO la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), sin intereses de ningún tipo y sin firmar ninguna garantía. La señora MARYURI CARAZO afirma que nunca aceptó ni dio autorización para garantizar con letra de cambio el segundo préstamo. De este segundo préstamo la Señora MARYURI CARAZO reconoce deber la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) sin intereses ya que pagó al demandante la suma de cien mil pesos en el mes de noviembre de 2016 y no pudo seguir pagando el saldo porque quedó sin empleo para esa época.

De acuerdo a lo anterior se concluye que no es cierta la fecha de creación de la letra, que no es cierta la fecha de vencimiento del 15 de diciembre de 2016, no es cierto que se pactaron intereses ni por el plazo ni moratorios ya que hubo una relación de amistad entre las partes en litis, que no es cierto que la Señora MARYURI CARAZO AVILA haya garantizado el segundo préstamo con algún título valor, y la principal afirmación es que la Señora MARYURI CARAZO se obligó en el año 2015 frente a WILMER ESCORCIA y no frente a su apoderado quien firma como girador o creador de la letra de cambio aportada como se demostrará, por lo tanto se **configura falta de causa en la obligación y dolo como se excepcionará.**

2º- No es cierto que la deudora no haya pagado la obligación, ya que la primera obligación de \$700.000 que como primer préstamo hizo el demandante a la demandada y que fue la única garantizada con una letra de cambio ya fue cancelada totalmente por mi poderdante, siendo desleal el demandante al no devolver la letra a mi patrocinada. Lo único debido son \$200.000 sin intereses y que nunca fueron garantizados con letra de cambio alguna. Además nunca se pactaron intereses sobre ningún préstamo de dinero entre las partes en Litis, ni tampoco la demandada fue requerida al pago de la obligación espuria que aquí en ostensible fraude procesal se pretende cobrar, como prueba de lo anterior al otear la letra se observa que el preformato de intereses se aplica cuando se haya pactado la obligación principal en cuotas o instalamentos, es decir los intereses se pactarían sobre las cuotas pero en este caso en la letra se observa que ninguna cuota se pactó porque el espacio está en blanco, así que mal puede el demandante pedir intereses de plazo y moratorios sobre una cuota mensual que nunca se pactó.

3º- como consecuencia de lo anterior, No es cierto que la obligación sea clara, expresa o exigible por lo siguiente: el creador del título es el apoderado que funge como mandatario del demandante, es decir, el Señor ALEX AHUMADA DIAZ firma en calidad de GIRADOR como parte cambiaria, de tal forma que la letra aportada como título valor no documenta en forma diáfana o clara que exista en la realidad una obligación sustantiva entre ALEX AHUMADA DIAZ como acreedor y MARYURIS CARAZO como deudora de éste. Dicha claridad se cae cuando se ve que el apoderado ALEX AHUMADA DIAZ aparece con doble carácter el de girador y el de endosatario, es decir aparece como primer tenedor de la letra y al mismo tiempo como adquirente subsiguiente de la misma. Tampoco documenta el título la primera obligación que ya fue cancelada por \$700.000, ni coinciden las fechas de creación ni de vencimiento del título con la realidad de los datos de la primera obligación. Por último, No es cierto, que el señor, ALEX AHUMADA DIAZ, sea el tenedor

legítimo de la letra de cambio, se evidencia que la letra aportada no es LEGITIMA, que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se solicitan con la demanda por carecer de sustento fáctico legal de la demanda, por cuanto mi defendida nunca pactó una obligación cambiaria con **WILMER AHUMADA DIAZ** donde éste sea girador o creador cambiario. Por lo tanto me opongo al proferimiento del mandamiento de pago efectuado contra mi procurada y a la solicitud de intereses y costas solicitadas por el demandante.

LAS EXCEPCIONES DE MÉRITOS:

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones de mérito a favor de mi patrocinada:

PRIMERA EXCEPCIÓN: OMISIÓN DE REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER POR FALTA DE FIRMA DE WILMER MIGUEL ESCORCIA COMO GIRADOR DE LA LETRA APORTADA (art.784 numeral 4 del Código de Comercio).

El artículo 621 del Código de Comercio trata sobre los requisitos que todo título valor debe contener, dice así el 621: “Art. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea”.

En materia de letras de cambio, el girador es el creador de la letra, incluso el girador es quien emite la orden cambiaria de pago contra el aceptante, y puede girar la letra en su contra convirtiéndose en deudor solidario con el aceptante o puede girar la letra a su favor, para lo cual se obliga o se favorece con la firma en calidad de girador puesta en el título.

El artículo 676 del Código de Comercio dice: “Artículo 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADAS A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.

Descendiendo a la letra aportada dentro del proceso de la referencia por el demandante **WILMER MIGUEL ESCORCIA**, se puede apreciar que se ordena a la demandada **MARYURIS CARAZO AVILA** a pagar el 15 de diciembre de 2016 a la “orden de **WILMER ESCORCIA VARGAS**, la suma de dos millones quinientos mil pesos”.

Según lo anterior, se concluye que el título fue girado a favor de **WILMER MIGUEL ESCORCIA** es decir como **GIRADOR** o **CREADOR DE LA LETRA**, pero en realidad quien en verdad firma la orden de pago es el apoderado de éste, es decir, el Señor **ALEX AHUMADA DIAZ**, como se prueba con el cotejo de las letras de llenado del título y la firma de girador de la letra con las que ordene comparar en muestras escriturales el Juez. De tal forma que se concluye que falta la firma de **WILMER ESCORCIA** en la letra de cambio aportada, es decir no hay firma de girador sino del apoderado de éste y que ninguna relación cambiaria ni sustantiva tuvo con mi poderdante. Por lo tanto al faltar la firma del girador y demandante en este proceso se concluye que falta uno de los requisitos esenciales

que debe tener todo título y como consecuencia se enerva la acción cambiaria propuesta ya que se prueba la excepción alegada.

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MERITO: DE LA FALTA DE LEGITIMACION POR ROMPERSE LA CADENA ININTERRUMPIDA DE ENDOSOS (art.661 del Código de Comercio).

Textualmente reza el 661 del Código de Comercio. “*Artículo 661. Legitimación del tenedor de un título a la orden. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*”

El negocio o pacto de ejecución de la obligación fundamental por un préstamo de \$700.000 se configuró entre el demandante WILMER ESCORCIA quien era acreedor de aquella deuda y a quien se favorece la orden de pago manuscrita, pero quien firma la declaración de ordenar el pago no es el demandante WILMER ESCORCIA sino su apoderado quien firma como GIRADOR, es decir es ALEX AHUMADA quien firma y emite la orden de pago, siendo que no fue parte en el negocio fundamental, ni tampoco es el creador o girador de la letra ya que quien debió firmarla era el demandante pero no fue así

Ello origina que la cadena de endosos se interrumpa y quien se presenta como endosatario al cobro, es decir ALEX AHUMADA, no está legitimado para proponer la acción de cobro fuera que dicha maniobra dolosa enerva las defensas jurídicas de mi patrocinada.

TERCERA EXCEPCION: DERIVADA DE LA FALTA DE NEGOCIO DE QUE DIO ORIGEN A LA CREACION O TRANSFERENCIA DEL TITULO (art.784 numeral 12 del Código de Comercio) y FALTA DE ENTREGA DEL TITULO CON LA INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE y/o NULIDAD DEL PACTO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO PARA GARANTIZAR UN SEGUNDO PRESTAMO.

Esta excepción se funda en que la demandada sí firmó como aceptante una letra de cambio en blanco a favor del demandante pero para garantizar una obligación de \$700.000 por un préstamo que hizo el demandado a la demandante en mayo de 2015, y dicha obligación de \$700.000 fue pagada en su totalidad. El mandante no dio autorización para garantizar con la letra aportada en blanco ninguna otra obligación sino que el demandado no la devolvió y se aprovechó de la tenencia de a misma para unilateralmente y sin consentimiento de mi mandante garantizar un segundo préstamo otorgado más de un año después por valor de \$300.000 de los cuales fueron pagados \$100.000 adeudándose la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000).

CUARTA EXCEPCIÓN: BUENA FE. Mi representada siempre ha actuado bajo el principio de buena fe, teniendo en cuenta que el señor, WILMER ESCORCIA VARGAS, desde el momento en que otorgo el primer crédito a la demandante, es decir, en el año 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda nunca realizo el cobro respectivo a la deudora como tampoco se notificó el incumplimiento al codeudor, evidenciándose la BUENA FE frente a la obligación.

Es importante aclarar al juzgado que el demandante siempre ha tenido contacto con mí prohijada, por lo tanto, es su deber, notificarle por el medio idóneo la existencia de la

presente demanda y no emplazarla como si desconociera su ubicación, lugar de residencia y/o medios electrónicos.

QUINTO: LAS GENERICAS. En caso de que se llegue a probar alguna otra excepción, esta debe ser declarada por parte del juzgado.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas y de mérito de:

- a. Omisión de requisitos que el título debe contener por falta de firma de Wilmer Miguel Escorcía como girador de la letra aportada (art.784 numeral 4 del código de comercio).
- b. De la falta de legitimación por romperse la cadena ininterrumpida de endosos (art.661 del código de comercio).
- c. Derivada de la falta de negocio de que dio origen a la creación o transferencia del título (art.784 numeral 12 del código de comercio) y falta de entrega del título con la intención de hacerlo negociable y/o nulidad del pacto ejecutivo por ausencia de consentimiento para garantizar un segundo préstamo.
- d. Buena Fe.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Solicito al señor Juez, se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi poderdante y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 90, 96, 422, 442, del C.G.P y 789 Del Código de Comercio.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas en orden de hallar la verdad real de los hechos y en virtud de sus poderes de dirección:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señoría citar y hacer comparecer al demandante a su Despacho para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio que de manera personal o en pliego en sobre cerrado que aportaré oportunamente formularé al demandante WILMER ESCORCIA VARGAS quien puede ser localizado en la dirección aportada en la demanda.

B. TESTIMONIALES.

1. Solicito se decrete y practique el TESTIMONIO DE ALEX AHUMADA DIAZ con cédula de ciudadanía No. 72.132.474 para que deponga como profesional del derecho sobre los hechos 1 a 3 de la demanda y 1 a 3 de la contestación de la demanda, en especial para que deponga sobre su calidad de girador del título aportado, quien puede ser ubicado en la carrera 28 A No. 26 -117 Barrio Hipódromo de Soledad.

C. PERICIALES

Solicito se ordene y oficie al perito grafólogo de Medicina Legal de Barranquilla la práctica de dictamen grafológico con el fin de demostrar que el manuscrito del adverso y del reverso

de la letra aportada y de la firma del girador de la letra no corresponden al demandante WILMER ESCORCIA VARGAS y además que dichos manuscritos de los espacios en blanco de la letra y el endoso fueron manuscritos por ALEX AHUMADA, apoderado de aquel, con tal fin solicito lo siguiente:

1.).Solicito se ordene el cotejo de la firma que en calidad de girador aparece en la esquina inferior derecha del anverso de la letra aportada al presente expediente y se compare con las firmas que en muestras escriturales su Despacho ordene y recoja del demandante WILMER ESCORCIA VARGAS para establecer si la firma que aparece en el apartado de girador se corresponde con la suya.

2.).Solicito se ordene el cotejo de la firma que en calidad de girador aparece en la esquina inferior derecha del anverso de la letra aportada al presente expediente y se compare con las firmas que en muestras escriturales su Despacho ordene y recoja del apoderado ALEX AHUMADA DIAZ para establecer si la firma que aparece en el apartado de girador se corresponde con la suya.

3.) Solicito se ordene el cotejo de la letra manuscrita con que fue llenado todos los espacios en blanco de la letra aportada con la letra manuscrita que en muestras escriturales ordene recoger el despacho al demandante WILMER ESCORCIA para establecer si son suyas.

4.) Solicito se ordene el cotejo de la letra manuscrita con que fue llenado todos los espacios en blanco de la letra aportada con la letra manuscrita que en muestras escriturales ordene recoger el despacho al apoderado WILMER ESCORCIA para establecer si son suyas.

5.) Solicito se ordene cotejar el escrito de endoso que está al reverso de la letra aportada al presente expediente que tiene las siguientes leyendas: “*Endoso para el cobro judicial el presente título valor al Dr. Alex Ahumada Díaz identificado con CC 72137474 de Barranquilla y portador de la TP 67467 CS de la J*”, la leyenda “*WILMER ESCORCIA VARGAS CC 7962991 Soledad*” y “*ALEX AHUMADA DIAZ CC 72132474 B/quilla TP 67467 CSJ*” y se compare tanto con las muestras escriturales que su Despacho ordene recoger del demandante WILMER ESCORCIA VARGAS, y se compare, también con las muestras escriturales de ALEX AHUMADA DIAZ para establecer a qué manuscrito se parece el endoso y las demás leyendas del reverso de la letra aportada.

6.). Solicito se ordene el cotejo de la firma que en calidad de girador aparece en la esquina inferior derecha del anverso de la letra aportada al presente expediente y se compare con las firmas de WILMER ESCORCIA VARGAS y con la firma de ALEX AHUMADA DIAZ para establecer a quien se parece la firma de girador de la letra que aparece en el anverso de la letra.

C. DOCUMENTALES

1. Solicito se ordene al demandado WILMER ESCORCIA VARGAS para que exhiba y aporte los documentos manuscritos y/o firmados por este que correspondan al año 2015 o al año 2016 para que se envíe junto con las muestras escriturales so pena de indicio grave.
2. Solicito se ordene al apoderado del demandante ALEX AHUMADA para que exhiba y aporte los documentos manuscritos y/o firmados por este que

correspondan al año 2015 o al año 2016 para que se envíe junto con las muestras escriturales so pena de indicio grave.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

ANEXOS

Se anexa poder para actuar.

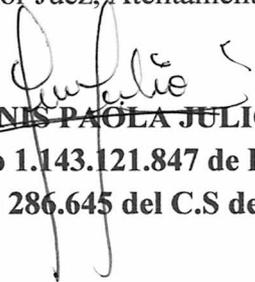
NOTIFICACIONES

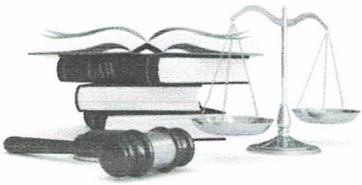
A la suscrita apoderada, en la Carrera 2B No 41C- 15 de Barranquilla. Correo Electrónico: yuranisjulio@gmail.com

A la demandada, en la Carrera 18 No 58 – 34 Barrio Las Moras de Soledad. Correo Electrónico: maryuriscarazo@hotmail.com

A los demandantes y apoderado judicial a la dirección señalada en la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,


YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO.
C.C No 1.143.121.847 de Barranquilla (Atl).
T.P No 286.645 del C.S de la J.



LITIGIUM ASESORES JURIDICOS SAS

Yuranis Paola Julio Guerrero

Abogada Titulada.

Celular: 3043422738 e-mail. yuranisjulio@gmail.com

SEÑOR:

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E.

S.

D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO.

DEMANDANTE: WILMER ESCORCIA VARGAS.

DEMANDADOS: MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA.

RADICADO: 0313-2018

YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.121.847 de Barranquilla (Atlántico), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 286.645 del C. S. de la Judicatura, respetuosamente me dirijo a usted, en mi calidad de apoderada judicial de la señora, **MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA**, dentro del proceso en referencia, me permito impetrar ante su despacho **FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**, teniendo en cuenta la contestación de la demanda en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS.

PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. El art. 422 del Código General del Proceso, señala que “**podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él”; La demanda presentada por el señor, **WILMER ESCORCIA VARGAS** no reúne los requisitos formales de la demanda, dentro del expediente **NO OBRA TÍTULO EJECUTIVO** con las condiciones antes señaladas, la letra de cambio anexada en la demanda se encuentra firmada por el señor, **ALEX AHUMADA DIAZ**, quien tiene también la calidad endosatario del título valor y no por **WILMER ESCOCIA VARGAS**.

SEGUNDA: ESTAMOS FRENTE A LA COMISIÓN DE UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL: porque se ha hecho incurrir al señor Juez en error para que se produjera mandamiento de pago, pero este punto en excepción apenas va a demostrar la mala fe de la parte demandante en este proceso.

PETICIONES:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones previas de:

- e. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- f. Presunta comisión de un fraude procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Letra de Cambio aportada por el demandante.

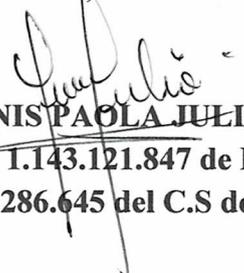
NOTIFICACIONES

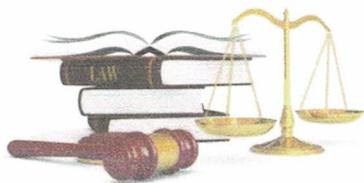
A la suscrita apoderada, en la Carrera 2B No 41C- 15 de Barranquilla. Correo Electrónico: yuranisjulio@gmail.com

A la demandada, en la Carrera 18 No 58 – 34 Barrio Las Moras de Soledad. Correo Electrónico: maryuriscarazo@hotmail.com

A los demandantes y apoderado judicial a la dirección señalada en la demanda.

Del señor Juez, Atentamente,


YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO.
C.C No 1.143.121.847 de Barranquilla (Atl).
T.P No 286.645 del C.S de la J.



LITIGIUM ASESORES JURIDICOS SAS

Yuranis Paola Julio Guerrero

Abogada Titulada.

Carrera 2B No 41C -15 de Barranquilla – Atl.

Celular: 3043422738 e-mail. yuranisjulio@gmail.com

SEÑOR:

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: WILMER MIGUEL ESCORCIA VARGAS.

DEMANDADO: MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA.

RADICADO: 0313 - 2018

PODER.

MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, **YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO**, abogada en ejercicio, persona mayor y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.121.847 de Barranquilla (Atlántico), portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.645 del C.S. J., para que en mi nombre y representación **continúe el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, conteste demanda y me represente en audiencia** y lo lleve hasta su culminación, dentro del radicado de que trata la referencia, demanda instaurada por el señor, **WILMER MIGUEL ESCORCIA VARGAS**..

Teniendo en cuenta que apoderado inicial presentó renuncia al poder otorgado en la contestación de la demanda.

Mi apoderada, queda ampliamente facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, presentar recursos, proponer excepciones, alegar de conclusión, representarme en audiencia, en general para efectuar todos los actos tendientes a la defensa de mis intereses.

Señora Juez, otórguese personería a la Dra. **YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO**, en los términos del presente mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor(a) Juez,
Atentamente,

Maryuris Carazo
MARYURIS SOFIA CARAZO AVILA.
C.C. No 22.551.765 de Barranquilla (Atl).
ACEPTO:

Yuranis
YURANIS PAOLA JULIO GUERRERO.
C.C No 1.143.121.847 de Barranquilla (Atl).
T.P No 286.645 C. S. de la J.